

Mérida, Yucatán, a veintiséis de febrero de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7070813**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de julio de dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

“...ME REFIERO AL PERIODO DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2012 A LA PRESENTE FECHA. RELACIÓN QUE CONTENGA LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE LA RECOLECTA DE BASURA CONTENIENDO CUANDO MENOS: NOMBRE, NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL, DOCUMENTACIÓN LEGAL QUE ACREDITE LA AUTORIZACIÓN DE LA CONCESIÓN, LAS OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO Y DEL AYUNTAMIENTO. DE NO EXISTIR LA RELACIÓN REQUIERO DOCUMENTO QUE CONTENGA PARCIAL O TOTALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”

SEGUNDO.- El día veintisiete de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
SEGUNDO: DESPUÉS DE HABER REALIZADO LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, EN LA SUBDIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y RESIDUOS SÓLIDOS, EN EL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, Y DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO, POR MEDIO DEL OFICIO



DSPM/340/2013, INFORMÓ QUE NO ENCONTRÓ EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS, EL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN RELACIONADA... TODA VEZ QUE ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO O AUTORIZADO, NINGÚN DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA... DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. NO OBSTANTE DE LO MANIFESTADO ANTERIORMENTE, EN APEGO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD,... PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE LA RECOLECTA DE BASURA; QUE PUDIERA SER DE INTERÉS DEL SOLICITANTE...

RESUELVE

... PRIMERO:... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA... SEGUNDO:... ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE, LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE LA RECOLECTA DE BASURA,..."

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día nueve de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha diecisiete de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que concierne al particular, la notificación se realizó el diecinueve del mismo mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 449.

SEXTO.- El día veinticuatro de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/554/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SIN EMBARGO... PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE LA RECOLECTA DE BASURA, ASPECTO QUE FUERA NOTIFICADO EL VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...”

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso obligada con el oficio descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se consideró pertinente requerir a la recurrida para que dentro del término de tres días

hábiles siguientes a la notificación respectiva, remitiera la información que mediante resolución de fecha veintisiete de agosto del aludido año, pusiera a disposición del impetrante, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integraban el expediente al rubro citado.

OCTAVO.- El día once de octubre del año dos mil trece, través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 465, se notificó al particular, el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO; de igual forma, en lo que atañe a la recurrida, la notificación se realizó de manera personal el dieciséis del propio mes y año.

NOVENO.- Por auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/837/2013 de fecha veintiuno del mismo mes y año, y constancias adjuntas, mediante los cuales diera cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del citado año; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día veintiuno de noviembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 493, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- A través del proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, en virtud que el C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del año en cuestión, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.



DUODÉCIMO.- El día veinte de enero de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 530, se notificó a las partes el auto señalado en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de enero del año próximo pasado, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMOCUARTO.- El día veinticuatro de febrero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 800, se notificó a las partes el proveído referido en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del

Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/554/2013, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso realizada por el particular en fecha veintinueve de julio de dos mil trece, se advierte que la información peticionada radica en: *relación que contenga las empresas concesionarias de la recolecta de basura conteniendo cuando menos: nombre, nombre del representante legal, documentación legal que acredite la autorización de la concesión, las obligaciones del concesionario y del Ayuntamiento... período de septiembre a diciembre de 2012 a la presente fecha.*

Al respecto, conviene precisar que al haber señalado el impetrante que la información que es de su interés obtener versa en el periodo comprendido del mes de septiembre a diciembre de dos mil doce a la presente fecha, se determina que la que colmaría su pretensión sería la que abarca del mes de septiembre a diciembre de dos mil doce y de enero de dos mil trece, al día de la realización de su solicitud de acceso a la información; es decir, al veintinueve de julio de dos mil trece; en tal virtud, la información de su interés sería la siguiente: *relación de las empresas concesionarias de la recolecta de basura, otorgadas en el periodo de septiembre a diciembre de 2012 y de enero al veintinueve de julio de 2013, que indique lo siguiente: 1) nombre, 2) nombre del representante legal, 3) señalamiento de la documentación legal que acredite la autorización de la concesión, 4) las obligaciones del concesionario y 5) las obligaciones del Ayuntamiento.*

Establecido el alcance de la solicitud, se observa que en fecha veintisiete de agosto del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, emitió resolución a través de la cual, a juicio del particular negó el acceso a la información requerida, por lo que inconforme con la respuesta dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y

una vez admitido el recurso de inconformidad, el día diecisiete de septiembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/554/2013 de fecha veinticuatro del referido mes y año, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución cuyos efectos fueron declarar la inexistencia de la información solicitada, con base en la respuesta propinada en conjunto por el Subdirector de Servicios Públicos Municipales, el Subdirector de Ecología y Residuos Sólidos, el Jefe de Departamento de Supervisión y Residuos Sólidos Urbanos, y el Jefe del Departamento Jurídico, y no en negar el acceso a la misma como se estableció en el acuerdo de admisión, por lo que se determina que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa será con base en la fracción II del numeral señalado líneas arriba, que en su parte conducente prevé:

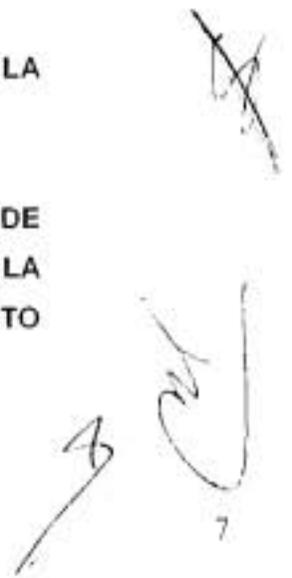
"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN...

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

..."



Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXO.- En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, estipula:

"ARTÍCULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, DEMOCRÁTICO, LAICO Y POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...

III. LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS SIGUIENTES:

...

C) LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS;

..."

La Constitución Política del Estado de Yucatán, prevé:

ARTÍCULO 85 BIS.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:

...

III.- LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS;

...

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature and the letter 'B'.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

- I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
- II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

II.- PUBLICAR LA CONVOCATORIA EN LA GACETA MUNICIPAL, MISMA QUE DEBERÁ CONTENER:

...

C) LA AUTORIDAD MUNICIPAL ANTE QUIEN SE DEBA PRESENTAR LA SOLICITUD Y EL DOMICILIO DE LA MISMA;

...

E) LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS INTERESADOS; Y

...

III.-LOS INTERESADOS DEBERÁN FORMULAR LA SOLICITUD RESPECTIVA, CUBRIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) CAPACIDAD TÉCNICA Y FINANCIERA;

B) LA ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, Y

ARTÍCULO 96.- LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES INTERESADAS EN OBTENER LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO, DEBERÁN PRESENTAR SU SOLICITUD POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL QUE SE INDIQUE EN LA CONVOCATORIA Y EN EL PLAZO FIJADO.

SI LA AUTORIDAD MUNICIPAL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD, DETERMINA QUE ÉSTA DEBE ACLARARSE O COMPLETARSE, NOTIFICARÁ POR ESCRITO AL INTERESADO, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES, SUBSANE LA OMISIÓN O REALICE LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES; EN CASO CONTRARIO, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA.

CONCLUIDO EL PERÍODO DE RECEPCIÓN DE SOLICITUDES, EL AYUNTAMIENTO FORMARÁ UNA COMISIÓN TÉCNICA ESPECIALIZADA EN EL SERVICIO PÚBLICO RESPECTIVO, MISMA QUE DEBERÁ RENDIR UN DICTAMEN DE VIABILIDAD, SOBRE EL CUAL SE EMITIRÁ LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES.

EN LA CITADA RESOLUCIÓN, SE HARÁ CONSTAR LAS SOLICITUDES RECHAZADAS Y SUS MOTIVOS; DETERMINÁNDOSE QUIÉN O



QUIÉNES SERÁN LOS TITULARES DE LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE QUE SE TRATE.

LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, SE PUBLICARÁN EN LA GACETA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 97.- LA CONCESIÓN, DEBERÁ CONTENER:

- I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL CONCESIONARIO;**
- II.- SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO;**
- III.- CENTRO DE POBLACIÓN O ZONA DONDE SE PRESTARÁ EL SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO;**
- IV.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO;**
- V.- PLAZO DE LA CONCESIÓN;**
- VI.- CLÁUSULA DE REVERSIÓN, EN SU CASO;**
- VII.- CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN;**
- VIII.- NOMBRE Y FIRMA DE LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EXPEDIR EL TÍTULO-CONCESIÓN, Y**
- IX.- LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE ESTABLEZCAN EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE Y LAS QUE ACUERDE EL AYUNTAMIENTO.**

ARTÍCULO 100.- SON OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS:

- I.- PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE MANERA ININTERRUMPIDA, GENERAL, SUFICIENTE, SEGURA Y EFICIENTE; SUJETÁNDOSE A LO DISPUESTO POR ESTA LEY, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, ASÍ COMO A LOS TÉRMINOS DE LA CONCESIÓN;**
- II.- CUBRIR A LA TESORERÍA MUNICIPAL LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES FISCALES APLICABLES;**
- III.-CONTAR CON EL PERSONAL, EQUIPO E INSTALACIONES SUFICIENTES, PARA CUBRIR LAS DEMANDAS DEL SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO;**
- IV.- REALIZAR Y CONSERVAR, EN ÓPTIMAS CONDICIONES, LAS OBRAS E INSTALACIONES AFECTADAS O DESTINADAS AL SERVICIO CONCESIONADO, ASÍ COMO RENOVAR Y MODERNIZAR LOS EQUIPOS PARA SU PRESTACIÓN, CONFORME A LOS AVANCES TÉCNICOS;**

- V.- CUMPLIR CON LOS HORARIOS APROBADOS POR EL AYUNTAMIENTO;
- VI.- EXHIBIR EN FORMA PERMANENTE, LAS TARIFAS O CUOTAS AUTORIZADAS POR EL AYUNTAMIENTO Y SUJETARSE A LAS MISMAS;
- VII.- OTORGAR GARANTÍA EN FAVOR DEL MUNICIPIO;
- VIII.- INICIAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DENTRO DEL PLAZO QUE FIJE LA CONCESIÓN, Y
- IX.- LAS DEMÁS PREVISTAS EN LA CONCESIÓN DE ACUERDO A ESTA LEY Y LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 101.- SON ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE CONCESIONES:

- I.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO;
- II.- REALIZAR LAS MODIFICACIONES QUE ESTIMEN CONVENIENTES A LAS CONCESIONES, CUANDO LO EXIJA EL INTERÉS PÚBLICO;
- III.- VERIFICAR LAS INSTALACIONES QUE CONFORME A LA CONCESIÓN, SE DEBAN CONSTRUIR O ADAPTAR PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO;
- IV.- DICTAR LAS RESOLUCIONES DE EXTINCIÓN, CUANDO PROCEDAN CONFORME A ESTA LEY Y A LA CONCESIÓN;
- V.- EJERCER LA REVERSIÓN DE LOS BIENES AFECTOS O DESTINADOS A LA CONCESIÓN, EN LOS TÉRMINOS ESTIPULADOS EN LA MISMA;
- VI.- RESCATAR POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA Y MEDIANTE INDEMNIZACIÓN, EL SERVICIO PÚBLICO OBJETO DE LA CONCESIÓN, Y
- VII.- LAS DEMÁS PREVISTAS EN LA CONCESIÓN DE ACUERDO A ESTA LEY Y LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES."

El Reglamento de Limpia y Manejo de Residuos Sólidos no Peligrosos del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 3.- PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTIENDE POR:

...

III.- LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS;

...

ARTÍCULO 36. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DEBERÁ REALIZARSE POR EL AYUNTAMIENTO, PERO PODRÁN CONCESIONARSE AQUELLOS QUE EL AYUNTAMIENTO DETERMINE Y NO AFECTEN LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN MUNICIPAL CONFORME LO ESTABLECE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.”

De lo previamente expuesto se colige lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las Actas de Cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado.** Con una copia de dicha acta y sus anexos (documentos que solventen los asuntos tratados), se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año; asimismo, el **Secretario Municipal** será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, desprendiéndose que entre sus facultades y obligaciones se encuentran el **estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.**
- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo de manera exclusiva en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, la función y servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mismo que podrá ser concesionado, previo acuerdo del cabildo que así lo determine, procediéndose con posterioridad a la publicación de la convocatoria respectiva.
- Las personas físicas o morales interesadas en obtener la concesión del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de

residuos, deberán **presentar la solicitud respectiva ante la autoridad municipal que indique la convocatoria** correspondiente, en el plazo y **junto con la documentación que como requisito señale la misma**, entre la que se encuentra aquélla con la que se acredite su capacidad técnica y financiera, así como su **personalidad jurídica, tratándose de personas morales**; concluido el periodo de recepción, se procede a la formación de una Comisión Técnica especializada en el servicio público referido, misma que emitirá un dictamen de viabilidad, con base en el cual el Cabildo, dentro del término de treinta días hábiles, **emitirá resolución en la que se hará constar** las solicitudes que fueron rechazadas y los motivos que fueron considerados para ello, estableciéndose a su vez, **quien(es) será(n) el(los) titular(es) de la concesión del servicio público.**

- **De conformidad a lo previsto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, en sesiones de Cabildo mediante la emisión de resolución, se ordena el otorgamiento de concesiones del **servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos**; circunstancia de mérito, que se hace constar en el **acta de sesión de cabildo** respectiva, que para tales fines levante el **Secretario Municipal.**

De lo previamente expuesto se desprende, que al ser del interés del impetrante obtener la información atinente a la *relación de las empresas concesionarias de la recolecta de basura, otorgadas en el periodo de septiembre a diciembre de 2012 y de enero al veintinueve de julio de 2013, que indique lo siguiente: 1) nombre, 2) nombre del representante legal, 3) señalamiento de la documentación legal que acredite la autorización de la concesión, 4) las obligaciones del concesionario y 5) las obligaciones del Ayuntamiento*, las Unidades Administrativas que en la especie resultan competentes para detentarle son: **el Secretario Municipal y la Autoridad Municipal, que las convocatorias de las concesiones del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, hubieran señalado como aquélla ante quien debía presentarse la solicitud y documentación respectiva**; en lo que atañe al citado Secretario, se afirma lo anterior ya que es el responsable de estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas, y tener a su cargo el cuidado del archivo Municipal, y **por ende, pudiera conocer si ha sido celebrada Sesión o Sesiones de Cabildo en las que se haya emitido resolución que ordenare**

el otorgamiento de concesiones del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, y por ello pudiera haber elaborado el listado en los términos peticionados.

No obstante lo anterior, en el supuesto que el **Secretario Municipal**, no cuente con la relación solicitada, **dicha Unidad Administrativa, así como la Autoridad Municipal, que las convocatorias de las concesiones del servicio público en cuestión, hubieran señalado como aquella ante quien debía presentarse la solicitud y documentación respectiva**, podrán proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya compulsas y lectura puedan colegirse los elementos que son del interés del particular, que en el presente asunto **para el caso del Secretario Municipal**, no es otra cosa sino las fojas de **las actas que al respecto hubiere levantado, que reportasen los datos de la relación de concesiones del servicio público en cita que el particular requirió**; esto es así, ya que en ellas pudieron haber sido insertos los elementos atinentes al 1) nombre del concesionario, 2) nombre del representante legal, 4) las obligaciones del concesionario y 5) las obligaciones del Ayuntamiento, y a su vez en lo que atañe al 3) señalamiento de la documentación legal que acredite la autorización de la concesión, es decir, los documentos que acorde a la convocatoria respectiva hubieren sido fijadas como requisitos, a través de la misma a manera de insumo, pudiera conocerse cuáles fueron las constancias que al respecto fueron entregadas, y que respaldan el otorgamiento de la concesión, mismas que **pudieron formar parte de las actas en comento**, pues aun cuando materialmente sean independientes una de la otra, es de conocimiento general, que existen documentales que a pesar de no encontrarse físicamente en uno sólo constituyen un todo, ya que reflejan un mismo acto, y no pueden desvincularse uno del otro, como pudiere ser el caso de las actas que resulten de las sesiones del Cabildo y los documentos que hubieren discutido y aprobado, pues, en este caso, las diversas sesiones que hubieren tenido verificativo, a fin de someter a consideración del cabildo las solicitudes y la documentación respectiva que acorde a las convocatorias hubieren sido presentadas, para autorizar a quienes resultasen como titulares de concesiones del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, por lo que es inconcuso que están íntimamente vinculadas, ya que la documentación aludida refleja el objeto de la celebración de las sesiones; situación que a manera de ejemplo, acontece

con un contrato de obra pública, sus anexos y la bitácora de los trabajos que deben levantarse, en virtud que todos éstos componen un solo expediente, que a pesar de no encontrarse en un único documento, se complementan y forman un sólo acto jurídico; **ahora, en cuanto a la Autoridad Municipal, que las convocatorias de las concesiones del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, hubieran señalado como aquélla ante quien debía presentarse la solicitud y documentación respectiva**, la documentación insumo que pudiera detentar, son las fojas de aquella que las personas que se hubieren interesado en obtener la concesión del servicio público en cuestión, hubieren presentado como requisitos fijados en la convocatoria, misma que en su caso es la que acredita que la concesión fue autorizada, entre la que se contempla la que hubiere respaldado su personalidad jurídica tratándose de personas morales, pues en las fojas de dichas constancias pudieran obrar insertos **algunos de los elementos de la relación petitionada por el ciudadano, a saber: los datos atinentes al 1) nombre del concesionario, 2) nombre del representante legal, y el 3) señalamiento de la documentación legal que acredite la autorización de la concesión;** ya que en las mismas, pudieron plasmarse los elementos relativos al nombre, así como el del representante legal, pues debió haber sido acreditada la personalidad jurídica, y por ello le conoce, y en cuanto a la documentación legal, también le identifica, ya que alude aquélla que hubiese sido entregada a fin de cumplir con los requisitos fijados en la convocatoria; por lo tanto, dichas Unidades Administrativas a través de las constancias referidas, o bien, mediante cualquier otra documental a manera de insumo, pudieran conocer los datos previamente relacionados.

Se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número **17/2012**, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por este Consejo general, cuyo rubro a la letra dice: **"DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA**



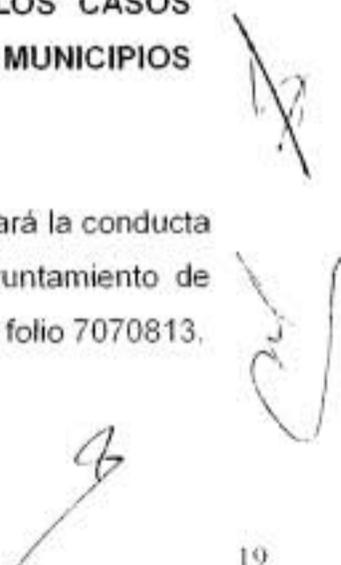

INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE. YUCATÁN."

Así también, conviene precisar que la información inherente a las Actas de Sesión es pública por su propia naturaleza, salvo ciertas excepciones, pues transparenta las gestiones efectuadas por el Ayuntamiento en cita, permitiendo a los ciudadanos estar en aptitud de conocer y valorar si la autoridad cumple correctamente con las funciones de Gobierno, Hacienda y Planeación en el Municipio.

De igual forma, a manera de ilustración es de hacer notar que de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las Autoridades compelidas, pues es posible determinar si las autoridades cumplieron con sus atribuciones y funciones que le confieren las Leyes; siendo que en la especie, la entrega de las actas peticionadas, permitiría conocer al inconforme los acuerdos que se tomaron en las sesiones de referencia, lo anterior, siempre y cuando no actualice ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Robustece lo antes expuesto, el **Criterio 03/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **"ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."**

SÉPTIMO. Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7070813,



Como primer punto, conviene precisar que de las constancias adjuntas al oficio marcado con el número CM/UMAIP/554/2013, se desprende que a fin de darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7070813, la recurrida instó al **Subdirector de Servicios Públicos Municipales, al Subdirector de Ecología y Residuos Sólidos, al Jefe de Departamento de Supervisión y Residuos Sólidos Urbanos, al Jefe del Departamento Jurídico, al Secretario Municipal, y al Jefe de Departamento de Secretaria.**

Posteriormente, el día veintiséis de agosto de dos mil trece, con base en la respuesta inserta en el oficio marcado con el número DSPM/340/2013 de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, propinada en conjunto por el Subdirector de Servicios Públicos Municipales, el Subdirector de Ecología y Residuos Sólidos, el Jefe de Departamento de Supervisión y Residuos Sólidos Urbanos, y el Jefe del Departamento Jurídico, la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información petitionada, y a su vez ordenó poner a disposición del impetrante el documento proporcionado mediante el citado oficio por las autoridades previamente enlistadas, conformado por dos fojas útiles, que reporta tres nombres de empresas concesionarias, con su respectivo representante legal, y las obligaciones de dichas empresas, descritas en veinticinco fracciones.

Por cuestión de técnica jurídica, si bien, lo procedente en la especie sería determinar si la Unidad de Acceso constreñida requirió a las Unidades Administrativas que resultaron competentes en el presente asunto para detentar la información petitionada, lo cierto es, que en razón que la información remitida por la compelida pudiera contener los elementos solicitados por el impetrante, y atento a lo establecido en el criterio marcado con el número **09/2011**, emitido por la Secretaria ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA."**, se procederá al estudio de la información en comento, pues con independencia de quien la haya enviado, se determinará si se satisfizo o no el objeto principal del recurso de inconformidad que nos atañe, esto es, si se logró colmar o no la pretensión del inconforme.

Al respecto, para mayor ilustración se insertará una tabla para efectos de establecer cuáles de los elementos peticionados por el impetrante se encuentran inmersos la documental que se ordenase poner a su disposición.

NOMBRE DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS	Sindicato Unico de Trabajadores en Limpieza e Higiene Similares y Conexos del Estado de Yucatán Pedro C. Pamplona G.	Sociedad Cooperativa de Recolección de Basura y Servicios Corbase SC de RL de CV	Saneamiento SANA SC de RL
NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL	José Ángel Rivero Ramírez	Juan Daniel Osorio Bacab	José Antonio Lorel de Mola Gomory
SEÑALAMIENTO DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL QUE ACREDITE LA AUTORIZACIÓN DE LA CONCESIÓN	X	X	X
OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO	X	X	X
OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO	<p>I. Conocer y cumplir con las Normas Oficiales y demás disposiciones técnicas Federales, Estatales y Municipales relativas a la recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos, así como las disposiciones legales que regulen sus actividades.</p> <p>II. Obtener las autorizaciones, licencias y permisos que se requieran para la prestación del servicio, objeto de esta concesión</p> <p>III. Iniciar la prestación del servicio dentro del término señalado en la cláusula cuarta del presente contrato.</p> <p>IV. Otorgar a "EL CONCEDENTE" todas las facilidades, documentos e informes mensuales relacionados con el servicio de Recolección y Traslado de Residuos Sólidos No Peligrosos, en la Sub-Zona Dos A de la Zona Dos del Sector Dos del Municipio de Mérida y los que le solicite la dependencia, relacionado con el presente contrato.</p> <p>V. Depositar los residuos sólidos inorgánicos y sanitarios en la planta de separación ubicada en el periférico poniente Kilómetro 1.5 carretera Susulá-Chalmuch del Municipio de Mérida o en el lugar que le indique el Ayuntamiento o la Dependencia que este le designe.</p> <p>VI. Proporcionar el servicio de manera uniforme, regular y continua, conforme a las leyes y reglamentos aplicables.</p> <p>VII. Responder por la ejecución del recorrido y servicio de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos en la Sub-Zona Dos A de la Zona Dos del Sector Dos del Municipio de Mérida, cuando estos no se hayan realizado conforme a lo establecido en el presente contrato, las leyes y reglamentos aplicables y sin que pueda delegar a un tercero la concesión del servicio.</p> <p>VIII. Responder por los daños y perjuicios que cause al ayuntamiento o a terceras personas con motivo de la inadecuada ejecución de los trabajos, así como por la inobservancia de las instrucciones dadas por escrito por el Ayuntamiento o la Dependencia; y por violación a los términos del presente</p>		

	<p>contrato, a las leyes y reglamentos aplicables; y a las normas oficiales.</p> <p>IX. Al extinguirse la concesión, se estará dispuesto por la fracción V del artículo 101 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.</p> <p>X. Entregar a el (sic) Ayuntamiento la cantidad resultante de aplicar el 1% de los ingresos mensuales que se tenga por el concepto de cobranza domiciliaria, mismo que será aplicado para campañas de concientización y educación ambiental durante el plazo de la concesión.</p> <p>XI. Depositar los residuos sólidos orgánicos, en la planta de composta o donde indique el Ayuntamiento o la Dependencia.</p> <p>XII. Cobrar a los usuarios, únicamente, las tarifas aprobadas por el "AYUNTAMIENTO".</p> <p>XIII. Cumplir con lo establecido en el Reglamento de Limpia y Manejo de Residuos Sólidos No Peligrosos del Municipio de Mérida.</p> <p>XIV. Contar, al comienzo de la concesión, con vehículos que no tengan una antigüedad mayor de tres años, con capacidad de veinte yardas cúbicas, que cuenten con sistema hidráulico de compactación y expulsión, y control de lixiviados, así como las características que señala el Reglamento de Limpia y Manejo de de Residuos Sólidos no peligrosos del Municipio de Mérida.</p> <p>XV. Durante todo el tiempo que dure la concesión, no podrán utilizar vehículos que tengan una antigüedad mayor a tres años.</p> <p>XVI. Pagar por la disposición de Residuos Sólidos inorgánicos en la planta de Separación ubicada en el periférico poniente kilómetro 1.5 carretera Susulá-Chalmuch del Municipio de Mérida o en el lugar que le indique el Ayuntamiento o la Dependencia que éste designe.</p> <p>XVII. Permitir el monitoreo y supervisión permanentes del Ayuntamiento o la Dependencia.</p> <p>XVIII. Proporcionar información cada vez que el Ayuntamiento o la Dependencia lo requiera.</p> <p>XIX. Expedir y entregar a los usuarios del servicio los comprobantes de pago con requisitos fiscales.</p> <p>XX. Guardar en todo momento confidencialidad respecto de la información que obtenga de "EL CONCEDENTE" con relación al objeto de la concesión, hecha excepción de los casos en que alguna autoridad competente, distinta de "EL CONCEDENTE", lo solicite conforme a derecho.</p> <p>XXI. Realizar el servicio público al que se refiere la presente concesión con vehículos, con sistema hidráulico de compactación y expulsión, y sistema de control de lixiviados, y cumplan con las características establecidas en el presente contrato y en el Reglamento de Limpia y Manejo de Residuos Sólidos no Peligrosos del Municipio de Mérida.</p> <p>XXII. Cuando se incremente el parque vehicular deberá comunicar a la Dependencia.</p> <p>XXIII. Todos los vehículos de "EL CONCESIONARIO" deberán contar con número económico y logotipo impresos del mismo, ubicados en un lugar visible, con medidas de 40 centímetros de ancho por 60 centímetros de alto. Asimismo deberán tener impreso el número Telefónico 9420000 de Ayuntatel, o el número telefónico que indique la Dependencia, para quejas y sugerencias por el servicio.</p> <p>XXIV. Permitir que la Dependencia, verifique el parque vehicular las veces que considere necesario.</p> <p>Asistir a las reuniones que sean convocadas por la dependencia y relacionados con el presente contrato.</p>
--	---

De la tabla previamente inserta se desprende, la existencia de un total de tres empresas concesionarias, de las cuales se advierte que cada una de ellas reporta el nombre de la empresa, el nombre del representante legal, y las obligaciones de dichas empresas, y no así lo inherente señalamiento de la documentación legal que acredite la autorización de las concesiones, y las obligaciones que se hubiesen estipulado para el

Ayuntamiento; esto es, la documental en cuestión colma parte de la información peticionada por el inconforme, ya que de los datos peticionados consistentes en: 1) nombre, 2) nombre del representante legal, 3) señalamiento de la documentación legal que acredite la autorización de la concesión, 4) las obligaciones del concesionario y 5) las obligaciones del Ayuntamiento, para las tres empresas enlistadas, únicamente se reportan los reseñados en los incisos 1), 2) y 4) y no así los diversos precisados en los puntos 3) y 5); por lo tanto, resulta inconcuso que dicha constancia satisface parcialmente la pretensión del inconforme, pues no contiene inserta la totalidad de los elementos referidos por el recurrente en su solicitud de acceso.

Establecido lo anterior, para garantizar que la información previamente analizada es toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado, se procederá a determinar si se requirieron a las Unidades Administrativas, que como bien quedó asentado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, resultaron competentes en el asunto que nos ocupa.

De los autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado, se discurre que **la recurrida instó al Secretario Municipal**, quien al ser el responsable de estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas, y tener a su cargo el cuidado del archivo Municipal, **podiera conocer si ha sido celebrada Sesión o Sesiones de Cabildo en las que se haya emitido resolución que ordenare el otorgamiento de concesiones del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos**, y por ello **podiera haber elaborado el listado en los términos peticionados**, siendo que éste por su parte, mediante el oficio marcado con el número 376/2013 de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, en respuesta a la obligada **declaró motivadamente la inexistencia de la información** tal y como fuera requerida por el C. [REDACTED] externando que las circunstancias por las cuales no obra en sus archivos, es por no haberse recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado o autorizado ninguna "relación o documento que contenga las empresas concesionarias de la recolecta de basura conteniendo cuando menos. Nombre, Nombre del Representante Legal, Documentación legal que acredite la autorización de la concesión, las obligaciones del concesionario y del Ayuntamiento. De no existir la relación requiero documento que contenga parcial o totalmente la información solicitada... Me refiero al periodo de Septiembre a Diciembre de 2012 a la presente

fecha"; es decir, que en virtud de no haber generado, gestionado o recibido el listado peticionado, no le posee en sus archivos; **empero, por una parte el citado Secretario:** a) omitió entregar los insumos de los datos faltantes en la documental que contiene inserta la relación previamente analizada (3) *señalamiento de la documentación legal que acredite la autorización de la concesión, y 5) las obligaciones del Ayuntamiento*), o bien, declarar su inexistencia, y b) tampoco se profirió respecto a si en adición a las concesiones reportadas en el documento suministrado al particular, existen o no otras concesiones distintas a las ya relacionadas, **y por otra se observa que la recurrida: 1) no instó a la Autoridad Municipal, que las convocatorias de las concesiones del servicio público en cuestión, hubieran señalado como aquélla ante quien debía presentarse la solicitud y documentación respectiva**, para los efectos señalados en el inciso a) previamente descrito (*respecto del dato 5) las obligaciones del Ayuntamiento*), y 2) del estudio efectuado a la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, se advierte que al declarar la inexistencia de la información requerida, omitió precisar que lo hacía de conformidad la manifestación vertida por el Secretario Municipal, en el oficio 376/2013 previamente aludido, esto es así, ya que no incorporó los motivos externados al respecto por dicha autoridad en el cuerpo de la determinación aludida, resultando que en su lugar procedió a efectuar la declaración referida, con base en el oficio marcado con el número 340/2013 de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, que plasma en conjunto la respuesta propinada por autoridades que requirió y que no resultaron competentes en la especie, a saber: **el Subdirector de Servicios Públicos Municipales, el Subdirector de Ecología y Residuos Sólidos, el Jefe de Departamento de Supervisión y Residuos Sólidos Urbanos, y el Jefe del Departamento Jurídico**; situaciones de mérito de las cuales es posible desprender que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información por parte de la constreñida, no resultan ajustadas a derecho, ya que la obligada no garantizó que la información sea toda la que se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado.

Asimismo, no se omite manifestar que respecto a la respuesta propinada en conjunto a través del oficio marcado con el número 340/2013 de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, por autoridades que no resultaron competentes en la especie, a saber: **el Subdirector de Servicios Públicos Municipales, el Subdirector de Ecología y Residuos Sólidos, el Jefe de Departamento de Supervisión y Residuos Sólidos Urbanos, y el Jefe del Departamento Jurídico**, no se entrará a su estudio, en razón que

tal y como quedara establecido en el considerando SEXTO de la presente resolución, las Unidades Administrativas competentes, en la especie lo son el **Secretario Municipal y la Autoridad Municipal, que las convocatorias de las concesiones del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, hubieran señalado como aquella ante quien debía presentarse la solicitud y documentación respectiva**, y no así las citadas autoridades; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de la contestación efectuada por las mismas.

Precisado lo anterior, se procederá al análisis de la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información reseñada en el párrafo que antecede.

De las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 7070813, se observa que el C [REDACTED] requirió **en la modalidad de entrega de la información vía digital** la información solicitada.

En esta tesitura, **es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital**, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición del impetrante la *copia simple* de parte de la información solicitada que le fuere proporcionada de manera adjunta a la respuesta que en conjunto propinaron el **Subdirector de los Servicios Públicos Municipales, el Subdirector de Ecología y Residuos Sólidos, el Jefe de Departamento y de Supervisión y Residuos Sólidos Urbanos, y el Jefe del Departamento Jurídico**; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la **modalidad de copia simple**.

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la

modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA. EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que *inicialmente* los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en **copias simples**, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.



Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designarse como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que *originalmente* se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número **14/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, el cual versa literalmente en lo siguiente:

"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 6; 39 PRIMER Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFOS Y FRACCIÓN IV; Y 42 PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS



ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 52/2010, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 85/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 66/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales a la Unidad Administrativa competente no le es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

"CRITERIO 15/2011.
INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA. EL SEGUNDO PÁRRAFO

DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PREVÉ QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA; NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ESTA PRERROGATIVA NO ES IRRESTRICTA TODA VEZ QUE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 39 DE LA MISMA LEY DISPONE QUE LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE SIN LA OBLIGACIÓN DE PROCESARLA PARA PROPORCIONARLA NI PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE, RESULTANDO QUE EN LOS CASOS QUE LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE TAL Y COMO SE SOLICITÓ, LA AUTORIDAD NO ESTARÁ CONDICIONADA A PROPORCIONARLE EN ESOS TÉRMINOS POR SURTIRSE LA REFERIDA EXCEPCIÓN; DE AHÍ QUE AL INTERPRETAR ARMÓNICAMENTE LOS DOS ARTÍCULOS EN CUESTIÓN Y EL 42 QUE ESTIPULA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA QUE PRECISE, EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, PUEDA DESPRENDERSE QUE LAS UNIDADES DE ACCESO PODRÁN ENTREGARLA EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA REQUERIDA DEBIENDO CUMPLIR AL MENOS CON 1) EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL INFORME AL PARTICULAR LAS RAZONES POR LAS CUALES NO ES POSIBLE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE SU INTERÉS, SEÑALÁNDOLE A LA VEZ LAS DIVERSAS MODALIDADES MEDIANTE LAS CUALES PODRÁ SERLE PROPORCIONADA Y EN SU CASO LOS COSTOS POR SU REPRODUCCIÓN; Y 2) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 31/2011, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 32/2011, SUJETO OBLIGADO: MUXUPIP,
YUCATÁN."**

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad y a la modalidad de entrega de la información, se desprende que la Unidad de Acceso obligada **incumplió**, pues aun cuando emitió resolución y la notificó al particular, a través de la cual hizo suyas las manifestaciones de las Unidades Administrativas; lo cierto es que en cuanto aquélla que resultó competente para poseer la información en los términos peticionados; a saber, el Secretario Municipal, omitió manifestar las causas por las cuales se encuentra impedido para entregar la información aludida en la forma en la que fue solicitada, pues la Unidad de Acceso compelida se limitó a ponerla a disposición del ciudadano en copia simple omitiendo efectuar la gestión correspondiente, a través de la cual se precisaran las circunstancias por las cuales la información no podía ser entregada en la forma peticionada; esto es, al omitir la Unidad Administrativa citada la precisión referida, se impidió conocer los motivos que hicieran inferir que la información requiere de un procesamiento para poder ser entregada en la modalidad indicada por el particular, así como puntualizar si esa es la única forma en la que la posee, o cualquier otra circunstancia que permita colegir que no pueda ser proporcionada de la manera deseada por el C. [REDACTED] (envío de la información en modalidad electrónica).

No pasa inadvertido para el suscrito Órgano Colegiado, que el estado original en el que se encuentra la documentación que la recurrida ordenare poner a disposición del impetrante, a través de resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, esto es, el documento conformado por dos fojas útiles, que reporta tres nombres de empresas concesionarias, con su respectivo representante legal, y las obligaciones de dichas empresas, descritas en veinticinco fracciones, es de manera física, ya que en la parte inferior del mismo se observan dos rúbricas, y por ende, se colige que su estado original no puede ser de manera digital; empero, en el supuesto que la autoridad la hubiere digitalizado previo a la presentación de la solicitud que nos ocupa, deberá entregársela al recurrente en modalidad electrónica.

Con todo, se colige que la resolución que emitiera la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha veintisiete de agosto de dos mil trece se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre al particular, y coartó su derecho de acceso a la información.

OCTAVO.- Consecuentemente, se **modifica** la determinación de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- **Requiera: I) de nueva cuenta al Secretario Municipal, y por primera vez a la Autoridad(es) Municipal(es), que las convocatorias respectivas, hubieran señalado como aquélla(s) ante quien debía presentarse la solicitud y documentación respectiva, a fin que realice la búsqueda exhaustiva, de los datos faltantes del documento conformado por dos fojas útiles, que reporta tres nombres de empresas concesionarias, con su respectivo representante legal, y las obligaciones de dichas empresas, descritas en veinticinco fracciones; a saber: para el caso del citado Secretario de los siguientes: 3) señalamiento de la documentación legal que acredite la autorización de la concesión, y 5) las obligaciones del Ayuntamiento, y en lo que respecta a la segunda de las autoridades referidas del elemento precisado en el inciso 3); en todo lo anterior, deberán suministrar los documentos insumos, esto es, las hojas de las actas de sesión de cabildo, así como las de los anexos de las mismas, o de las relativas a la documentación que hubiese sido presentada por los interesados para cubrir los requisitos fijados en las convocatorias respectivas, o en su defecto cualquier otra documental que reporte los datos correspondientes, según sea el caso, o bien, declarar motivadamente su inexistencia, y II) al Secretario Municipal a fin que realice la búsqueda exhaustiva de concesiones de la recolecta de basura, otorgadas en el periodo de septiembre a diciembre de 2012 y de enero al veintinueve de julio de 2013, adicionales a las tres que fueron proporcionadas por el Subdirector de los Servicios Públicos Municipales, el Subdirector de Ecología y Residuos Sólidos, el Jefe de Departamento y de Supervisión y Residuos Sólidos Urbanos, y el Jefe del Departamento Jurídico, y en caso de resultar afirmativo deberá proceder a entregar los insumos de los mismos; es decir, las hojas de las actas, y de los anexos de las mismas, relativos a la documentación respectiva que acorde a las convocatorias hubiere sido**

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

presentada, para autorizar a quienes resultasen como titulares de concesiones del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, siempre y cuando obraren adjuntos a la referida acta, que hubiere sido levantada en virtud de la celebración de la Sesión o Sesiones de Cabildo en las que se haya emitido resolución que ordenare el otorgamiento de concesiones del servicio público aludido, o bien, cualquier otra documental que contengan las características referidas por el recurrente en su solicitud de acceso; asimismo, en lo que atañe al documento conformado por dos fojas útiles, que reporta tres nombres de empresas concesionarias, con su respectivo representante legal, y las obligaciones de dichas empresas, descritas en veinticinco fracciones, precise los motivos por los cuales no le es posible proporcionarlo en la modalidad peticionada por el ciudadano; siendo el caso, que de haberse digitalizado dicha información previamente a la solicitud, deberá entregarlo en modalidad electrónica.

- **Emita** resolución a través de la cual: **a) ordene** poner a disposición del impetrante, en la modalidad requerida, la información que le hubieren remitido las autoridades señaladas en los incisos I), y II) descritas en el punto que antecede, o bien, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia, **b) declare la inexistencia de la relación peticionada, incorporando a su resolución, la respuesta propinada por el Secretario Municipal, mediante el oficio marcado con el número 376/2013 de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece**, en el cual adujo los motivos por los cuales resultó inexistente, y **c) en lo que atañe al documento conformado por dos fojas útiles, que reporta tres nombres de empresas concesionarias, con su respectivo representante legal, y las obligaciones de dichas empresas, descritas en veinticinco fracciones, incorpore las precisiones que hubiere externado la Unidad Administrativa competente señalada en el punto que II) precede, en torno a los motivos por los cuales se encuentra imposibilitada para suministrar dicha información en la modalidad peticionada por el ciudadano, a saber: en versión digital, o bien, en caso de haber sido digitalizado dicha información previamente a la solicitud, ordene sea entregada al impetrante en modalidad electrónica.**
- **Notifique** al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y
- **Remita** a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones

X
C

→

efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Modifica** la determinación de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintisiete de febrero del**

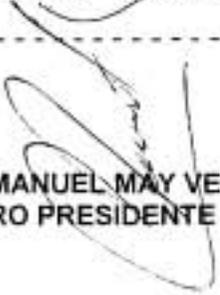
año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el ordinal 30 primer párrafo, 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintiséis de febrero de dos mil quince.-----


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO